

Sc. Comisión Consultiva.  
GK/.

**Informe 1/2009, de 6 de febrero, sobre la exigencia de clasificación en los contratos de obras establecida en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre.**

## I.- ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe cuyo contenido es el siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, por parte de esta Secretaría General Técnica se realiza la siguiente consulta:

En el BOE de 2 de diciembre de 2008 se ha publicado el Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación, que entró en vigor el día siguiente al de su publicación, es decir, el día 3 de diciembre de 2008.

El citado Real Decreto-ley establece en la Disposición adicional sexta, denominada “*Exigencia de clasificación*”, que “*A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros*”. Esta disposición nos plantea dudas en cuanto a su aplicación.

Por un lado, podemos entender que lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 9/2008 sólo es aplicable a los contratos de obras incluidos en el ámbito de aplicación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.

Por otro lado, podría entenderse que el Real Decreto-ley 9/2008, pese a carecer de una disposición derogatoria, ha derogado lo señalado en la disposición transitoria quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y, por lo tanto, la aplicación del límite cuantitativo establecido en el artículo 54.1 de la LCSP para la exigencia de clasificación de las empresas en los contratos de obras no tendría que esperar al desarrollo reglamentario de la LCSP previsto en la disposición transitoria quinta de dicha Ley (según la interpretación de la misma realizada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el Informe 37/2008, de 25 de abril, en relación con la cuantía de los contratos de obras a partir de la cual resulta exigible la clasificación de las empresas).



Por lo tanto, ante las dudas suscitadas en torno a la interpretación de la citada disposición, se solicita informe sobre cual sea el límite cuantitativo para la exigencia de clasificación de las empresas en los contratos de obras.”

## I.- INFORME

El artículo 54 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece la exigencia de clasificación para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 €, quedando condicionada por la disposición transitoria quinta su entrada en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que para tales contratos fijaba la cuantía en 120.202,42€.

La disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo, dispone que *“A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros”*.

De inicio hay que destacar la defectuosa técnica normativa utilizada en la redacción del texto de esta última disposición citada y que es causa de las dudas planteadas.

Efectivamente, mientras que en el resto de las disposiciones adicionales del Real Decreto-ley 9/2008 se indica expresamente que sus prescripciones se establecen en relación con algunos de sus artículos o utiliza la fórmula de que se establece a efectos del mismo, en la disposición adicional sexta ni se hacen tales referencias ni se citan los artículos correspondientes de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por ello, de conformidad con el artículo 3 del Código Civil habrá que hacer, en primer lugar, una interpretación de la norma en el sentido propio de sus palabras.

El tenor literal del precepto es claro al indicar que *“A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros”*. Por ello, no haciendo distinción alguna cabe aplicar el principio de que *“donde la Ley no distingue no debemos distinguir nosotros”*.

En relación con el contexto, procede una interpretación sistemática de la norma en relación con el resto de las disposiciones adicionales, en el sentido de que estas hacen una remisión al contenido dispositivo, mientras que la disposición adicional sexta omite toda referencia al mismo.



En cuanto a la ubicación de la prescripción se hace en una disposición adicional y no en la parte dispositiva o articulada de la norma, y ello de acuerdo con las Directrices de técnica normativa en cuanto que su contenido trata de un régimen jurídico especial que implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma.

Por último, si la disposición transitoria quinta de la LCSP difería la entrada en vigor del artículo 54.1 de la LCSP a lo que establecieran las normas reglamentarias de desarrollo, ha de entenderse que, aún cuando tal desarrollo no se haya producido, el Real Decreto-ley 9/2008 ha efectuado un adelanto en tal entrada en vigor, favoreciendo de esta manera, de acuerdo con una interpretación teleológica, la participación en los procesos licitatorios de las obras a un mayor número de empresas.

## II.- CONCLUSIÓN

A la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, y de acuerdo con su disposición adicional sexta no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 €. independientemente de que su financiación se realice o no a través de los Fondos que crea.

Es todo cuanto se ha de informar.

